

Fwd: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION GENERICA P. No 2018-01243

Atenea Papeleria <atenea.papeleria1@gmail.com>

Mar 19/09/2023 1:18 PM

Para:MIGUELOSVR69@GMAIL.COM <MIGUELOSVR69@GMAIL.COM>;Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION GENERICA P. No 2018-01243.pdf;

CONTESTACION DEMANDA P. No 2018-01243

Doctor

FABIÁN ANDRÉS MORENO

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RAD: 11001-40-03-041-2018-01243-00.

REF: ORDINARIO DE **FLOR MARINA PAEZ DE CAÑÓN** CONTRA **BEATRIZ PÉREZ DE MELO**.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad con domicilio principal en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'501.199 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 147.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem de las señoras **LUZ VIVIANA MATEUS SÁNCHEZ** y **LADY JOHANA MATEUS SÁNCHEZ**, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y proponer excepción de fondo, la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto conforme se verifica con las documentales arrimadas con la demanda y en tal virtud se acepta.

SEGUNDO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas, no obstante, lo anterior, represento derechos litigiosos irrenunciables, por tanto, no lo acepto.

TERCERO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas, no obstante, lo anterior, represento derechos litigiosos irrenunciables, por tanto, no lo acepto.

CUARTO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas, no obstante, lo anterior, represento derechos litigiosos irrenunciables, por tanto, no lo acepto.

QUINTO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas, no obstante, lo anterior, represento derechos litigiosos irrenunciables, por tanto, no lo acepto.

SEXTO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas, no obstante, lo anterior, represento derechos litigiosos irrenunciables, por tanto, no lo acepto.

SÉPTIMO: Es cierto lo primero respecto de la propiedad.

Lo segundo al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas, no obstante, lo anterior, represento derechos litigiosos irrenunciables, por tanto, no lo acepto.

OCTAVO: Es cierto conforme al mandato arrojado con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Dado que represento derechos litigiosos de las señoras **LUZ VIVIANA MATEUS SÁNCHEZ** y **LADY JOHANA MATEUS SÁNCHEZ** los cuales son irrenunciables, no me allano a las pretensiones de la parte actora pero tampoco tengo fundamentos de hecho y de derecho para oponerme a las mismas.

Por anterior, esgrimo la ulterior:

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La que de oficio el Despacho encuentre probada y se sirva así declararla.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Al respecto ha de tenerse en cuenta que la indemnización debe ser a prorrata de las cuotas de dominio y/o personas que habitan el inmueble según corresponda y/o encuentre probado el Despacho.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

De Oficio:

Todas las demás que se estime pertinente y conducente decretar el Despacho para el sub examine.

NOTIFICACIONES

Mis representadas en la secretaria de su Despacho o a través del suscrito.

El suscrito, en la secretaría del Juzgado y/o Tel: 3133763610, Correo electrónico: miguelosvr69@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente.



MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN

C.C. N° 79'501.199 de Bogotá

T.P. N° 147.892 del C. S. de la J.

CEL: 3133763610

Miguelosvr69@gmail.com

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS
Abogada

Señor
JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
E S D

REF PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION
DE OCTAVIO ROJAS ROJAS
Vs RUBIELA VILLAMIL BLANDON y YESIKA ANDREA ROJAS VILLAMIL y
OTRA
Exp 2019 - 1406

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, mayor y vecina de Bogotá identificada con la Cédula de Ciudadanía No 37 212 402 de Cucuta Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 8384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de las demandadas señoras RUBIELA VILLAMIL BLANDON, Y YESIKA ANDREA ROJAS VILLAMIL mayores de edad y vecinas de Bogotá, según poder anexo, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento fáctico y legal, por cuanto los hechos en que se fundamenta la demanda no son completamente ciertos como lo demostraré dentro del curso del proceso, toda vez que la compraventa efectivamente se realizó por parte de la titular del derecho real de dominio antes de efectuarse el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y que ya fuera objeto de fallo adverso al demandante por parte del Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá y confirmado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá como se demostrará más adelante.

A LOS HECHOS

AI 1: - ES CIERTO

AI 2: - ES CIERTO

AL 3: ES CIERTO PARCIALMENTE, Y SE ACLARA, que a la señora RUBIELA VILLAMIL BLANDON le fue adjudicado en su totalidad el inmueble referido, por parte del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá donde el demandante OCTAVIO ROJAS ROJAS le solicito al Juez de conocimiento por medio de memorial autenticado notarialmente el 3 de agosto de 2008, (DEL CUAL ANEXO COPIA) donde le manifiesta que cede la totalidad de los derechos de posesión y de propiedad del inmueble referido a favor de la señora RUBIELA VILLAMIL BLANDON y por ende el Juez de conocimiento por sentencia del 29 - 09 - 2009 así lo ordenó como se observa en la anotación 1 del certificado de tradición y libertad obrante en el proceso

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

AI 4: NO ES CIERTO, desde hace más de 25 años se dio la separación física de hecho de la pareja, toda vez que el demandante abandonó a su esposa e hijas y decidió irse a otra ciudad a convivir con otra mujer, teniendo mi cliente que solventar sola todos los gastos de alimentación, educación, salud, vestuario, recreación y demás requeridos por su familia, debiendo realizar grandes esfuerzos, pasando penurias económicas, haciendo préstamos, trabajando permanentemente para sacar adelante a sus hijas.

AI 5: NO ES CIERTO. Para el año 2015 el actor no necesitaba consultar a mi cliente para realizar el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio, ya que desde que abandonó el hogar siempre ha contado con la causal legal para solicitar el divorcio que en este hecho se menciona, y legalizar su situación con su compañera permanente, por existir reitero desde hace más de 25 a 30 años la separación física de los cónyuges.

AI 6: ES CIERTO que el día 4 de noviembre de 2015 celebró el contrato de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40557592, a favor de sus hijas YESIKA ANDREA ROJAS VILLAMIL y ENUIS YANETH ROJAS VILLAMIL, quienes le pagaron en efectivo cada una la suma de \$ 55.000.000 para un total de \$ 110.000.000 dineros producidos como profesionales de publicidad y de comercio como se demostrara más adelante.

AI 7: ES CIERTO.

AI 8: ES CIERTO, PARCIALMENTE, Dentro de la liquidación de la sociedad conyugal solamente la Juez Decima de Familia aceptó dentro de los inventarios y avalúos y dentro de la partición solamente el inmueble con matrícula inmobiliaria 50 S - 1079642 y no tuvo en cuenta el inmueble del presente proceso matrícula inmobiliaria 50 S - 40557592 por haber sido vendido por el cónyuge antes del proceso de divorcio por tener la facultad de la libre disposición de los bienes establecido por la ley 28 de 1932.

AI 9: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, el contrato de venta existió y mi poderdante recibió el precio pactado en la venta en efectivo, las compradoras cancelaron el precio pactado, son personas serias, responsables, trabajadoras y se me informan que son empresarias, profesionales de reconocida solvencia porque son las que sostienen económicamente a su madre por carecer de recursos para su subsistencia, de lo cual es conocedor el actor, quien es el padre de las compradoras, es preciso señalar que mi mandante era titular del derecho de dominio del inmueble desde la sentencia del Juzgado 15 Civil del Circuito del 29 - 09 - 2009, es decir tenía la titularidad desde hacía más de 7 años y no tenía la necesidad de insolentarse, podía haberlo vendido en cualquier momento y sin autorización de su cónyuge, toda vez que en Colombia la mujer no requiere de dicha autorización.

Como se ha señalado en anterior respuesta, los esposos dejaron de convivir y tener relación marital desde hace más de 25 años, en donde no existía más ese sentimiento de amor, de amistad, de solidaridad, de ayuda y apoyo mutuo entre ellos. Por el contrario, se me informa que no tenían buena comunicación desde que el actor decidió dejar el hogar e irse a vivir con otra mujer. Mi mandante no había sido notificada de proceso judicial alguno encaminado a la liquidación de la

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

sociedad conyugal o a la declaración de la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. Los procesos se presentaron 2 años después de efectuar la venta a sus hijas.

AI 10. NO ES CIERTO: El contrato de compraventa nunca fue simulado, y fue fallado a favor de las demandadas por parte del Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá y confirmado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá donde se estableció que no existió simulación.

AI 11: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE

AI 12: SI ES CIERTO.

AI 13: NO ES CIERTO. Ya fue fallado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá radicado 2017 - 189 y confirmado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá donde se señaló que carecía de la legitimidad en la causa por activa para interponer la demanda

AL 14: ES CIERTO: Pues fue fallado a favor de las demandadas

AL 15: NO ES CIERTO. La sentencia nunca estableció semejante falsedad, anexo copia de sentencia

EXCEPCIONES

Para demostrar que la presente demanda carece de fundamento fáctico y legal porque la acción no podía iniciarse y proseguirse me permito formular las siguientes Excepciones.

COSA JUZGADA

Respetuosamente, me permito manifestar al Despacho, que en el presente caso existe cosa juzgada por cuanto este litigio entró las mismas partes, con el mismo objeto y en función de la misma causa, ya fue debatido y decidido mediante sentencia judicial en firme proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C dentro del proceso declarativo de simulación con radicación 11001400300120170078900 promovido por el señor OCTAVIO ROJAS ROJAS contra las señoras RUBIELA VILLAMIL BLANDON, ENUIS YANETH ROJAS VILLAMIL Y YESIKA ANDREA ROJAS VILLAMIL, la cual anexo en el acápite de pruebas.

El artículo 303 del Código General del Proceso señala los requisitos que deben reunirse para que una decisión ejecutoriada tenga fuerza de cosa juzgada:

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

"ARTICULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

La Sala de Casación Civil respecto del principio de la Cosa Juzgada ha definido:

«(...) [cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida" en el fallo que "está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro", en la medida en que impide "la reproducción del proceso de cognición".

De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen "la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada"

En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a "la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado".

"La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida".

Y agregó:

"Al respecto, tiene dicho la Corte que '[p]otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

social, entre otros más han conducido al legislador de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas ex novo por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho en general testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto de indiscutida etiología romana (Vid LVI. 307 CLI 42) ()

Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio plantear de manera indefinida —y sistemática— la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción finalmente encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría —ni se justifica— el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento previo y definitivo (antierius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal) (CSJ SC. 12 ago. 2003 rad. 7325; CSJ SC. 5 jul. 2005 rad. 1999-01493; CSJ SC. 18 dic. 2009 rad. 2005-00058-01; CSJ SC. 7 nov. 2013 rad. 2002-00364-01) (CSJ SC10200-2016. 27 jul.)

En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

En la sentencia No. C-004 del 20 de enero de 2003, el Alto Tribunal Constitucional concluyó lo siguiente:

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

Los procedimientos judiciales buscan, entre otras cosas, pacificar los conflictos sociales y por ello pretenden poner un punto final a las controversias. Esto explica que una de las características de las decisiones judiciales es que ellas adquieren firmeza y hacen tránsito a cosa juzgada de tal manera que la determinación del juez es definitiva y el asunto decidido no puede ser nuevamente discutido.

La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia... (Con énfasis y subrayas propios).

Así entendida, la cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento, toda vez que reitero, el fallo proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá puso fin al juicio de simulación que, en una época anterior, se suscitó entre las mismas partes, y por idéntica causa y objeto.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Para incoar válidamente la acción de simulación el demandante debe demostrar un derecho cierto y actual al momento de la celebración del negocio simulado. En el presente caso existe falta de legitimación en la causa por activa para demandar la simulación absoluta porque en el momento en que se hizo la venta del inmueble, no se había iniciado proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal. Se anexa en el acápite de pruebas copia de la sentencia de divorcio.

La legitimación en la causa se identifica con los extremos definidos por la norma tutiva del derecho sustancial y se verifica en el demandante cuando corresponde al titular del derecho o en el demandado por ser la persona obligada. Por su parte, el interés para obrar la complementa, en tanto no basta tener un derecho para reclamar jurisdiccionalmente su protección, si el mismo no está en entredicho.

En el presente caso, la legitimación para demandar la simulación nace desde el momento mismo del proceso de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puesto que el objeto de la demanda de simulación pretende es el reintegro del bien calificado como ganancial al patrimonio o haber social, demostrando que fue sacado de forma ficticia con la intención de defraudar al otro cónyuge. En el presente caso, se puede observar que la venta del bien se realizó en el año 2015, habían transcurrido cuatro (4 años) respecto de la fecha de inicio del proceso de disolución de la sociedad conyugal.

BEATRIZ CUELLAR DE RÍOS

Abogada

Es necesario resaltar que la Sociedad Conyugal solo cobra importancia al momento de su disolución. Por eso durante toda la vigencia del matrimonio podemos decir que se encuentra "dormida" y que las acciones que realicen los cónyuges con los bienes vendrán a tener relevancia al momento de la liquidación de la misma. La importancia que adquiere la venta de un bien en vigencia de la sociedad conyugal está ligada a su naturaleza y al hecho de si genera o no recompensa a cargo del cónyuge o de la sociedad conyugal. Por ello se debe tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley 28 de 1932 establece de forma clara y expresa que en la vigencia de la sociedad conyugal, cada esposo pueda administrar y disponer libremente sin contar con la autorización o permiso del otro.

Reza el artículo 1 de la ley 28 de 1932: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

Igualmente la Sala de Casación Civil en su jurisprudencia ha señalado que una vez se finiquita la sociedad de bienes con la disolución, se habilita el interés para obtener una conformación apropiada de los inventarios y su distribución equitativa. antes no. (CSJ SC 29 de agosto de 2016, rad. 2001-00443-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

3 EXCEPCION GENERICA -

Solicito al despacho se sirva decretar la prosperidad de cualquier excepción fundada en hechos que se encuentren acreditados en el proceso.

Ruego al señor Juez, dar por probadas las excepciones propuestas y renunció a términos de Ejecutoria.

PRUEBAS.

1. Téngase como pruebas las obrantes en el proceso.
2. Se aporta en copias sentencia de primera y segunda instancia de los juzgados 1 Civil Municipal y 23 Civil del Circuito de Bogotá
3. Sentencia de divorcio de mutuo acuerdo del juzgado 10 de Familia
4. Copia del Memorial suscrito ante el juzgado 15 Civil del Circuito del 3 de septiembre de 2008 por parte OCTAVIO ROJAS ROJAS.

PRUEBA TRASLADADA. De conformidad con el artículo 174 del C.G.P se decretó la prueba trasladada del proceso de pertenencia del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo a la anotación 1 del certificado de

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS
Abogada

tradición y libertad obrante en el proceso con el fin de demostrar que no hubo mala fe por parte de mis manantes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez señalar fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento el señor OCTAVIO ROJAS ROJAS absuelva interrogatorio de parte que en su debida oportunidad le formulare

NOTIFICACIONES

A la parte Demandante: en la dirección informada en la demanda.

A la parte demandada: solamente me doy por notificada en la dirección informada en la demanda de las señoras RUBIELA VILLAMIL BLANDON, y YESIKA ANDREA ROJAS VILLAMIL que tienen correo electrónico fundavida.org@hotmail.com.

La suscrita Abogada en la carrera 15 No. 74-15 oficina 302 Bogotá o en la Secretaria de su Despacho. Teléfono 2499648 - 3474036. Correo electrónico: consultoriocristiano1@gmail.com

Del Señor Juez. Atentamente.


BEATRIZ CUELLAR DE RIOS
C.C. 37.212.402 de Cúcuta.
T.P. 8384 del Consejo Superior de la Judicatura.

Contestación de Demanda proceso 2019-1406

GINNA LORENA RINCÓN LOPEZ <ginnalorena15@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 10:54 AM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tovarjuanita1@gmail.com <tovarjuanita1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

Contestacion de Demanda 2019-1406.pdf;

Señores:

Juzgado 41 civil municipal De. Bogota
E. S. D

Contestación demanda de la referencia .

GINNA LORENA RINCÓN LOPEZ , mayor de edad abogada en ejercicio identificado civil y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma , actuando en calidad de curador ad litem, dando cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2023 donde su señoría me designó como curadora , me permito muy respetuosamente allegar a su despacho lá contestación de la demanda de la referencia, solicito al Dra. Juanita Tovar el pago de los honorarios fijados por el despacho, ya que no cumple aún con lo ordenado por su señoría.

Bogotá, D, C 28 de septiembre de 2023

Señor:

JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION

DE: OCTAVIO ROJAS ROJAS vs RUBIELA VILLAMIL BLANDON, JESIKA ANDREA VILLAMIL BLANDON Y ENUIS YANETH ROJAS VILLAMIL.

110014003041201901406

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANADA

GINNA LORENA RINCON LOPEZ abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en condición de apoderada por designación del despacho (CURADOR AD- LITEM), de la señora **ENUIS YANETH ROJAS VILLAMIL** demandado dentro del proceso de referencia, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

SOBRE LOS HECHOS:

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 1: Es cierto según pruebas aportadas

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 2: Es cierto según pruebas aportadas

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 3: Es parcialmente cierto puesto que el demandante el señor Octavio Rojas Rojas mediante memorial al juzgado 15 civil del circuito de Bogotá manifiesta que cede la totalidad de derecho de posesión a la señora Rubiela Villamil Blandón, con la intención de que fuesen utilizados los arriendos como sustento económico, que se someta a probanza

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 4: No me consta que se someta a probanza.

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 5: No me consta, dado que llevando tantos años de haberse separado de cuerpo el demandante no tenía ningún impedimento para iniciar el trámite de divorcio invocando la causal correspondiente, que se someta a probanza

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 6: Es cierto ya que dicha compraventa se refleja en la Escritura Pública 5389 del 04 de noviembre de 2015

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 7: Es cierto según las pruebas aportadas.

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 8: Es cierto según pruebas aportadas.

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 9: No me consta que se someta a probanza

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 10: No me consta que se someta a probanza

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 11: No me consta que se someta a probanza

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 12: Es cierto según las pruebas aportadas.

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 13: No es cierto ya que por fallo el juzgado 1 civil de Bogotá con radicado 2017-789 y posteriormente confirmado por el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá se señaló la carencia de legitimidad por activa para interponer la demanda en mención dado que para tal fecha aún se encontraba el vínculo matrimonial vigente.

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 14: Es cierto según las pruebas aportadas

CON RESPECTO AL HECHO NUMERO 15: No es cierto, por las pruebas aportadas ya que la sentencia proferida por el juzgado 1 civil municipal falla a favor de las demandadas en este caso en concreto a favor de **ENUIS YANETH ROJAS VILLAMIL**

PRONUNCIAMIENTO ANTE LAS PRTENSIONES ME REFERIRE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Me opongo a cada una de las pretensiones ya que en mi condición de CURADOR AD LITEM y solo contando con las pruebas que están en el plenario carecen de fundamento factico y legal ya que la compraventa se realizó antes de efectuarse el proceso de divorcio.

Dicho lo anterior el demandante carece de legitimidad por Activa como lo señala el juzgado 1 civil municipal y lo confirma el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá.

EXCEPCIONES

A continuación, me permito proponer la siguiente excepción con el fin de que se tengan en cuenta para la **DECISION** y adjuntare alguna jurisprudencia de nuestra honorable CORTE CONSTITUCIONAL con el fin de demostrar que es pertinente en este caso concretar el hecho de que el caso en mención ya fue JUZGADO.

COSA JUZGADA

- Lo primero que debo mencionar y que es reiterativo dentro de este expediente es que el objeto de litigio es el mismo con los mismos actores teniendo ya una decisión proferida según radicación 11001400300120170078900 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.
- Téngase en cuenta la jurisprudencia SC820 -2020 como Magistrado Ponente el **Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA** donde se expresa que “Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales Explicaba Ugo Rocco-dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva "la fuerza o la' eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida" en el fallo que "está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro", en la medida en que impide "la reproducción del proceso de cognición". De ahí que también se presente como una obligación del estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen "la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos.

Dicho lo anterior no procede dicha demanda por parte del señor **OCTAVIO ROJAS ROJAS** ya que existe un Sentencia previa dada por el juzgado 1 Civil como se evidencia en el plenario.

FALTA DE LEGITIMACION PARA PEDIR Y LAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS EN LA LITIS.

PRUEBAS:

Las existentes en el plenario dado que al parecer mi mandante se encuentra fuera del país imposibilitando la comunicación y cabe mencionar que intente ubicarla por redes sociales sin ningún éxito.

Abogada

ginna Rincon
GINNA LORENA RINCON LOPEZ

T.P 327131 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: ginnalorena15hotmail.com

Cel 3178485615

VERBAL 11001400304120230068600 - CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Mauricio Moises Alfonso Mora Diaz <maomora16@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 11:09 AM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dagor317@yahoo.es <dagor317@yahoo.es>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

contestación demanda verbal 2023-686 Marianella Gomez.pdf; conversación Marianella con Heffer Mauricio - lote.zip; Poder MARIANELA GOMEZ - verbal 2023-686.pdf; constancia recibido poder verbal Marianella.png;

Señor:

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES: HEFFER MAURICIO RODRIGUEZ PACHON Y SINDY
LILIANA GONZALEZ RIAÑO
DEMANDADO: MARIANELLA GOMEZ CADAVID
RADICADO: 11001400304120230068600

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.907 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 171.782 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la demandada **MARIANELLA GOMEZ CADAVID**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.793 (de acuerdo con el poder adjunto), respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término establecido en el artículo 369 del CGP para permitirme contestar la demanda de la referencia notificada vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2023 y presentar las excepciones que más adelante se revelaran.

En consecuencia, adjunto escrito de contestación y excepciones en cinco folios, las pruebas y anexos anunciadas en su cuerpo.

Igualmente, dándole cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022 para los efectos del traslado comparto esta actuación con la parte demandante.

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DÍAZ

ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO¹

Señor:

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES: HEFFER MAURICIO RODRIGUEZ PACHON Y SINDY LILIANA GONZALEZ RIAÑO
DEMANDADO: MARIANELLA GOMEZ CADAVID
RADICADO: 11001400304120230068600

MARIANELLA GOMEZ CADAVID, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.793, por medio del presente documento manifiesto e informo a Usted de manera libre y espontánea que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.907 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 171.782 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa jurídica dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para presentar solicitudes, aclaraciones, aplazamientos, presentar nulidades, excepciones que sean pertinentes, conciliar, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de mis intereses y derechos.

Correo electrónico de la suscrita: nellagomezc@gmail.com

Correo electrónico de mi apoderado: maomora16@hotmail.com

Sírvase señor Juez reconocerle personería al abogado **MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ**, en los términos y para los fines señalados.

El presente poder esta conferido de acuerdo con lo contemplado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,


MARIANELLA GOMEZ CADAVID
C.C. No. 36.697.793

Acepto,

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
C.C. No. 91.518.907 de Bucaramanga
T.P. No. 171782 del H. C.S. de la Judicatura

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO¹

Señor:
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES: HEFFER MAURICIO RODRIGUEZ PACHON Y SINDY LILIANA GONZALEZ RIAÑO
DEMANDADO: MARIANELLA GOMEZ CADAVID
RADICADO: 11001400304120230068600

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.907 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 171.782 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la demandada **MARIANELLA GOMEZ CADAVID**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.793 (de acuerdo con el poder adjunto), respetuosamente acudo a su Despacho dentro del termino establecido en el artículo 369 del CGP para permitirme contestar la demanda de la referencia notificada vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2023 y presentar las excepciones que más adelante se revelaran.

ANTE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto, y así consta en el contrato de compraventa celebrado el 7 de diciembre de 2020.
3. Es falso, el lote fue entregado sin ningún tipo de inconveniente por parte de mi representada a través del señor **OMAR GONZALO CAÑON SANCHEZ** y así lo reconocen los demandantes en el hecho primero.
4. No nos consta; sin embargo, demuestra que no hubo inconveniente al momento de entregar el inmueble.
5. No nos consta; son hechos ajenos a mi mandante y posterior a la entrega del inmueble de manera pacífica y sin inconveniente.
6. No nos consta; son hechos ajenos a mi mandante.
7. No nos consta; son hechos ajenos a mi mandante
8. No es cierto, la vez que buscaron a mi mandante la hicieron de manera desobligante y casi amenazante, sin ningún tipo de razón puesto que como se reitera el inmueble fue vendido y entregado en debida forma.
9. No es cierto; mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones que surgieron como vendedora del inmueble y lo entrego tal como los mismos

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO²

demandantes lo corroboran en la redacción de sus hechos. Ahora bien, es más evidente la falsedad de este hecho si se tiene en cuenta que la demanda que aparentemente presenta **JUAN BAUTISTA ROBAYO MARTINEZ**, radicada 2021-00569 del **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** se encuentra radicada en contra de los aquí demandantes, lo cual demuestra que al momento de la venta y entrega por parte de mi representada el inmueble no presentaba ningún tipo de limitación de dominio y era ejercido de manera pacífica y sin ningún tipo de alteración.

10. Es una consideración del apoderado, no es un hecho y se demostrará lo contrario en el transcurso de este proceso judicial
11. Son consideraciones del apoderado, a las cuales no me referiré.
12. Es cierto parcialmente, puesto que mi representada fue citada y no tuvo ánimo conciliatorio puesto que considera como así se demostrará que cumplió a cabalidad con cada una de las obligaciones a su cargo.
13. Es cierto.
14. No es cierto, mi representada no tiene que sanear obligación alguna puesto que cumplió a cabalidad con las que la ley y el contrato le imponían.

ANTE LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos ciertos de hecho y por tanto de fundamentos jurídicos inaplicables; además de las argumentaciones que se expondrán en las excepciones.

EXCEPCIONES DE MERITO

- **INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**

La constituye el hecho que los hoy demandantes le endilgan a mi mandante una falta de entrega del prometido en venta el 7 de diciembre de 2020; sin embargo, en el hecho primero del escrito de demanda relatan que tienen la posesión del mismo, tanto que la escritura 6208 firmada el 22 de diciembre de 2020 así quedo sentado cuando en la cláusula sexta se declaró: *que la vendedora hace entrega real y material del inmueble a los compradores a la firma del presente instrumento*. Y así lo dejan claro los demandantes en la redacción del hecho tercero de la demanda y así mismo, en el hecho cuarto cuando sostienen: ***el día 21 de enero de 2021 mis poderdantes fueron y cercaron el lote de su propiedad y***

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO³

posesión y hoy materia de querrela y no se presentó ningún tipo de inconveniente con persona alguna.

De la redacción del hecho cuarto se desprende que un mes de después de la venta y entrega los hoy demandantes no tuvieron problema alguno con la posesión de su inmueble.

Es por lo anterior que no existe razón para sanear la venta, puesto que se hizo entrega de manera pacífica, tranquila y sin perturbación.

Lo anterior queda ratificado si tenemos en cuenta el contenido del numeral 5 del artículo 375 del CGP cuando se establece que: *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...* y si revisamos el contenido del hecho noveno de la demanda es claro que la presunta demanda de pertenencia se dirige a los aquí demandantes. Por tanto, al momento de la demanda por prescripción quien registra como propietarios pacíficos desde diciembre de 2020 son los hoy demandantes.

- **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**

Se sustenta en el hecho que nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio y en ese sentido en este caso particular lo constituye el hecho que los demandantes al parecer por su propia negligencia dejaron a la deriva el inmueble y hoy pretenden que dicha invasión causada por hechos mismos sea resuelta por mi mandante y lo que es aún peor, que esta devuelva un dinero por una venta que hizo legalmente y se perfecciono de igual forma con la entrega material y real del inmueble. Cobrando unos intereses a los cuales no tienen derecho y evitando defender su calidad de propietarios y poseedores por las vías legales de la reivindicación.

- **BUENA FE**

La constituye el hecho que mi mandante vendió el inmueble sin ningún tipo de inconveniente, como consta en la escritura y como les consta a los mismos demandantes se cubrieron los impuestos a que hubo lugar, que más muestra de propiedad y posesión que asumir el pago de impuestos y hacer entrega del inmueble, tanto que el valor escritural se hizo por un valor superior al real precisamente por el avalúo catastral. Por tanto no es cierto que mi representada

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO⁴

haya teniendo mala fe en el negocio jurídico que se pretende (de mala fe) rescindir.

- **EXCEPCIÓN GENERICA**

Hago un llamado respetuoso al Despacho para que en virtud de sus poderes procesales y en virtud de la excepción aquí propuesta se sirva decretar a favor de mi mandante cualquier otro hecho que configure excepción y que resulte probado dentro de este proceso judicial.

ANTE LAS PRUEBAS

No nos oponemos a ninguna de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante; en virtud de buscar la claridad del asunto sometido a este litigio.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN

Me permito presentar al señor juez los siguientes medios probatorios, para que sean incorporadas, ordenadas y valoradas a la hora de resolver el proceso:

PRUEBAS DOCUMENTALES - Presento con esta contestación:

- Cinco capturas de pantallas de conversación entre el señor **HEFFER MAURICIO RODRIGUEZ PACHON** y mi representada en donde queda claro que la vez que la buscó lo hizo de manera desobligante y casi amenazante

SOLICITADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva decretar y citar a resolver interrogatorio de parte que hará el suscrito abogado en la fecha y hora citada por el Despacho a Los demandantes **HEFFER MAURICIO RODRIGUEZ PACHON**, C.C. No. 1012.353.555 Y **SINDY LILIANA GONZALEZ RIAÑO**, C.C. No. 1022.964.263

TESTIMONIALES

Ruego al señor Juez citar a rendir testimonio al siguiente ciudadano:

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO⁵

- Al señor **OMAR GONZALO CAÑÓN SANCHEZ**, C.C. No. 79.364.020 expedida en Bogotá D.C. quien puede ser ubicado en la carrera calle 46 No. 50-19 Barrio La Esmeralda de Bogotá D.C. – Tel. 3103292610 – email: omarcanon@gmail.com a efectos que declare las circunstancias de tiempo, modo y lugar y lo que le conste del negocio jurídico como encargado por mi representada de la entrega del inmueble a los demandantes

ANEXO

Me permito adjuntar como anexos a la presente contestación lo siguiente:

- Poder otorgado a mi favor por **MARIANELLA GOMEZ CADAVID** en nombre propio para ejercer la representación judicial en este proceso.
- Constancia de otorgamiento y recibido del poder acorde a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

- Las partes y el apoderado demandante de acuerdo con lo señalado en el escrito de demanda.
- El suscrito abogado, las recibirá en la calle 38 No. 37-38 de Santa Marta – Tel. 3004962898 – email: maomora16@hotmail.com

Con todo lo anterior doy por contestada la demanda, con la presentación de excepciones de mérito. Y, por ende, descorro el traslado.

Atentamente



MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
C.C. No. 91.518.907 de Bucaramanga
T.P. No. 171.782 del H.C.S. de la Judicatura

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Mauricio comprador...



fue así. Pero no porque acá seamos ladrones. Demuéstrelo ante un juez. Lo que le pasó a usted, si me hubiera pasado a mí, qué diferente hubiera sido mi proceder, porque es la señora que usted me cuenta la que ha obrado mal

16:49 ✓✓

Y el tiempo lo dirá todo señor abusivo y calumniador.

16:49 ✓✓

Por otro lado, hemos hecho lo HUMANAMENTE posible para buscar al anterior dueño para que fuera a donde el inspector.

16:49 ✓✓

Pero ese señor parece que no vive e Bogotá. No cree que eso me ha tenido incómoda?

16:50 ✓✓

Bufones 16:50

Devuelvan la plata 16:50

Y para devolver dinero, recuerde que esto fue un negocio totalmente con contrato y bien hecho, donde hubo todo un proceso de escrituración y dónde hubo firmas.

16:51 ✓✓



Escribe un mensaje





Mauricio comprador...



Jajajjaa sra los hechos dicen lo contrario

16:46

Jamás me imaginé que esto iba a salir así.

16:46 ✓✓

Me están sacando de un lote q compré

16:46

No fue regalado

16:46

Para demostrar lo que habla son los papeles Mauricio. Me respeta

16:46 ✓✓

No sra no le debo respeto a personas de su clase

16:47

Respeten uds

16:47

No sean abusivos

16:47

Adios

16:47

De acá en adelante con mi abogado. Desafortunadamente fue así. Pero no porque acá seamos ladrones. Demuéstrelo ante un juez. Lo que le pasó a usted, si me hubiera pasado a mí, qué diferente hubiera sido



Escribe un mensaje





Mauricio comprador...



Obrado maia

16:49 ✓✓

Y el tiempo lo dirá todo señor abusivo y calumniador.

16:49 ✓✓

Por otro lado, hemos hecho lo HUMANAMENTE posible para buscar al anterior dueño para que fuera a donde el inspector.

16:49 ✓✓

Pero ese señor parece que no vive e Bogotá. No cree que eso me ha tenido incómoda?

16:50 ✓✓

Bufones

16:50

Devuelvan la plata

16:50

Y para devolver dinero, recuerde que esto fue un negocio totalmente con contrato y bien hecho, donde hubo todo un proceso de escrituración y dónde hubo firmas.

16:51 ✓

Donde usted como sabía que existía una demanda de unas personas y que ésta quedó resuelta. Y eso es de cono público porque está en el Certificado

16:52 ✓



Escribe un mensaje





Mauricio comprador...

en línea



HOY

Respete 16:43 ✓✓

Primero demuestre que acá
somos estafadores 16:43 ✓✓

Jamás jamás le haríamos eso a
alguien. 16:44 ✓✓

Pero como no deja hablar 16:44 ✓✓

Sra uds son unos ESTAFADORES

16:44

Ladrones 16:44

Y necesito q me devuelvan mi
plata 16:44

No hay otra forma de llamarlos

16:44

Sino no estaría teniendo
problemas con lo q me vendieron

16:45

Los hechos dicen otra cosa 16:45

Si algo queremos es que usted
tenga bien su predio, usted sabía
que había un proceso que ya



Escribe un mensaje





Mauricio comprador...

en línea



No hay otra forma de llamarlos

16:44

Sino no estaría teniendo problemas con lo q me vendieron

16:45

Los hechos dicen otra cosa

16:45

Si algo queremos es que usted tenga bien su predio, usted sabía que había un proceso que ya estaba cerrado y usted tuvo total conocimiento.

16:45 ✓✓

Lo siento sra pero asi es

16:45

De eso que le pasa, usted sabe que esa señora es la del problema

16:45 ✓✓

Cualquier inquietud con el abogado

16:45

No hablo con estafadores

16:45

Exacto. No entiendo por qué me llama a insulta.

16:45 ✓✓

Todo esto es PRUEBA PARA MI ABOGADO DE CALUMNIA.

16:46 ✓✓



Escribe un mensaje



- Favoritos
 - Correo no de...
 - Agregar favori...
- Carpetas
 - Bandeja de e...
 - Correo no de...
 - Borradores 4
 - Elementos en...
 - Postpuesto
 - Elementos eli...
 - Archivo
 - Notas

X Cerrar | Anterior Siguiente

Otorgamiento poder para proceso verbal radicado 11001400304120230068600 adelantado en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá

MG Marianella Gómez <nellagomez@gmail.com>
Para: Usted
Vie 22/09/2023 9:13

Poder MARIANELA GOMEZ ~...
Descargado

Abogado MAURICIO MORA DIAZ, a través del presente medio hago llegar poder para que ejerza mi representación judicial en el proceso verbal radicado 11001400304120230068600, adelantado en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y en donde fungen como demandantes HEFFER MAURICIO RODRIGUEZ PACHON Y SINDY LILIANA GONZALEZ RIAÑO.

Atentamente,

MARIANELLA GOMEZ CADAVID
C.C. No. 36.697.793

Responder Reenviar